

DIARIO DE BARCELONA.



Del sábado 7 de

octubre de 1837.

San Marcos Papa y Martir.

Las cuarenta horas estan en la iglesia San Juan de Jerusalem: de 10 á 11 por la mañana y de 2½ á 6 de la tarde.

Cuarto creciente á 7 horas y 34 minutos de la mañana.

Sale el Sol á las 6 horas y 17 minutos, y se pone á las 5 y 43.

Dia.	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmosfera.
6	7 mañana.	15	1 33 p. 1 l. 3	N. nubecillas.
id.	2 tarde.	17	5 35	2 N. semicub.
id.	10 noche.	17	33	2 E. cub.

Servicio de la plaza del 7 de octubre de 1837.

Gefe de dia, el comandante del 7.º batallon de Milicia Nacional D. Ramon Martí.—Plaza, Primer regimiento de Artilleria, Provinciales, compañías de veteranos y batallones de Milicia nacional.—Rondas y contrarondas, 3.º batallon de Milicia nacional.—Hospital y provisiones el capitan retirado D. Ignacio Busqué.—Teatro 3.º batallon de Milicia nacional.—Patrullas, los batallones y escuadron de lanceros de Milicia nacional.

Señores Ayudantes de servicio.

Excmo. Sr. Capitan General, D. Manuel Caballero.—Plaza, D. Manuel Búr-gos.—Sr. Gobernador D. Juan Villanueva.—Imaginaria, D. Josef Treachs.—El mayor interino, José Maria Cortés.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Gobierno político de la provincia de Barcelona.

BARCELONESES.

La bondad de S. M. se ha dignado confiarme un cargo á la par que honroso, espinoso y difícil; cuento para superarle con el auxilio de tantos patriotas ilustres, de tantos hombres eminentes; de tantas Corporaciones sá-bias y populares como encierra esta grande ciudad.

Sabido es que identificado con la causa de Isabel II y su augusta Madre la Reina Gobernadora, y partidario decidido de la Constitucion de 1837, estoy unido naturalmente á todos los que profesan los mismos principios.

Por lo demas puedo ofrecerles con animo decidido de cumplirlo: Guerra sin tregua, en lo que de mi autoridad depende, á los carlistas y á sus auxiliadores hasta su esterminio.

Proteccion al hombre honrado y liberal.

Sostenimiento á toda costa del sosiego y tranquilidad pública.

Proteccion franca y decidida al ejercicio de los derechos del ciudadano.

Igual proteccion al comercio y á la industria.

Liberales de 1837, rodead al Gobierno con vuestros auxilios, ayudadle con vuestros consejos, y su tarea será menos penosa y quizá recompensada con la satisfaccion de haber proporcionado algun bien á esta desgraciada y benemérita provincia.

Barcelona 5 de octubre de 1837. — José María Cambroneró.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de 1.º del próximo pasado setiembre me comunica la real orden que sigue:

„El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha, de Real orden al Sr. Presidente de la Direccion general de estudios lo que sigue: — He dado cuenta á la augusta Reina Gobernadora de la consulta hecha por esa Direccion en 29 del mes próximo pasado en que dando parte de haberse ausentado de la Universidad de Cervera y unidose á la faccion el catedrático de leyes D. Juan Minoves y el Bedel D. Francisco Jené, manifiesta lo conveniente que seria trasladar á Barcelona aquel establecimiento literario. Enterada S. M. y atendiendo á que en las actuales circunstancias políticas no es dable que dicha Universidad se mantenga con el brillo y concurrencia que lo haria en la capital de la provincia, que los estudios no pueden menos de estar abandonados por la ausencia de catedráticos que los unos se han unido á las filas rebeldes, y los otros se encuentran ya en Barcelona dedicados á la enseñanza en sus estudios generales, y últimamente que los fondos con que se atiende en Cervera á la instruccion producirán mas útiles resultados en la capital del Principado; se ha servido S. M. mandar que desde luego y para el curso inmediato se lleve á efecto la espresada traslacion, entendiéndose esta medida con carácter de interina y hasta que las Córtes determinen lo conveniente sobre la nueva organizacion que ha de darse á la instruccion pública en todo el Reino. En su consecuencia esa Direccion con acuerdo del Gefe político de Barcelona, á quien con esta fecha comunico esta resolucion, tomará cuantas medidas crea conducentes á su mas puntual y pronto cumplimiento, proponiendo al Gobierno las que no estuvieren en el círculo de sus atribuciones. En cuanto al catedrático Minoves y al Bedel Jané, es la voluntad de S. M. queden separados de sus destinos y privados de todo derecho que por ellos hubieren adquirido ó pudieran tener para en adelante. — De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.“

Y lo hago saber al público para inteligencia de los sugetos á quienes interesa dicha Real orden y para satisfaccion de esta provincia que recobra felizmente la Universidad literaria de que la despojó la venganza en las desgraciadas épocas de 1714 y 1823.

El Vice-Rector de los estudios generales establecidos en esta ciudad prevendrá y dará noticia de la apertura de las cátedras, y demas que pueda convenir á los escolares. Barcelona 6 de octubre de 1837. — José María Cambroneró.

A los Electores de esta Capital.

Electores: costumbre ha sido y muy laudable en recomendar en días de elecciones á los encargados de emitir legalmente la opinion pública la importancia de estos actos célebres en los fastos de las naciones libres, las amargas consecuencias de un desacierto, la obligacion sagrada de no sacrificar el voto al espíritu de partido, á las miras de ambicion, á todo cuanto desdiga de la nobleza de intenciones que debe animar siempre á todos los ciudadanos.

Este Ayuntamiento constitucional no insistirá en principios tan dignos. Para quien nada signifique el estado de la Nacion, la conservacion de sus instituciones, la suerte de la generacion presente y de las venideras, en vano esforzará su voz y su celo este Cuerpo municipal. A todos los buenos ciudadanos les hablará su conciencia; y será debidamente escuchada.

Nueve Diputados, cinco suplentes y quince individuos para la lista triple de cinco Senadores son los que deben nombrarse en las juntas electorales de esta Provincia.

En conformidad al artículo 19 de la Ley electoral de la Excm. Diputacion provincial ha designado cinco distritos electorales á esta Capital correspondientes á los cinco Cuarteles en que está dividido su territorio, agregándose al distrito del Cuartel 3.^o los electores de Sarriá, Sans, S. Gervasio, Vallvidreres y Cortes de Sarriá.

Los locales señalados para las Juntas electorales son los siguientes:

DISTRITOS ELECTORALES

LOCALES.

Del cuartel 1. ^o	Salon grande de la casa Lonja.
Del cuartel 2. ^o	Iglesia de Magdalenas.
Del cuartel 3. ^o	Iglesia del Buensuceso.
Del cuartel 4. ^o	Salon de S. Jorge en el Palacio de la Excm. Diputacion provincial.
Del cuartel 5. ^o	Edificio que fue de Trinitarios descalzos.

Las juntas electorales se celebrarán cinco días que son el 8, 9, 10, 11 y 12 del corriente, empezando el domingo 8 á las nueve de la mañana y los demas días á las ocho de la misma.

El domingo á la citada hora empezarán las juntas con la eleccion de Presidentes y de los cuatro secretarios escrutadores; acto del cual depende el mejor arreglo sucesivo.

Los Sres. Alcaldes constitucionales 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o, y 5.^o, tendrán por el mismo orden la presidencia en este acto en las Juntas de los cuarteles 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o.

Este Cuerpo municipal ha dirigido esquelas de invitacion á todos los Electores; y si algunos en tan numerosa poblacion no las hubiesen recibido las podrán luego reclamar en la secretaria de estas Casas Consistoriales.

En todo lo demas cree este Ayuntamiento constitucional que encontrarán los Electores la instruccion suficiente en los siguientes artículos de la Ley electoral, que son los relativos á lo que mas directamente les pertenece.

CAPITULO II.

De las calidades necesarias para ser Elector.

Art. 11. No podrán votar aunque tengan las calidades necesarias:

1.^o Los que se hallen procesados criminalmente si hubiese recaído contra ellos auto de prision.

2.º Los que por sentencia legal hayan padecido penas corporales alicativas ó infamatorias, sin haber obtenido rehabilitación.

3.º Los que estuviesen bajo interdicción judicial por incapacidad física y moral.

4.º Los que estén en quiebra ó fallidos, ó en suspensión de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los deudores á los caudales públicos como segundos contribuyentes.

CAPÍTULO IV.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 22. El primer día señalado para la votación se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con un día al menos de anticipación por el Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces nombrarán un presidente y cuatro secretarios escrutadores de entre los mismos electores presentes.

Estos nombramientos se harán á mayoría relativa de los votos que den los electores durante la primera hora íntegra despues de la instalación de la junta por medio de una papeleta, que cada uno podrá llevar escrita ó escribirá en el acto; debiendo en caso de empate dirimirse este por la suerte.

Art. 23. Constituida así la junta electoral, el presidente y los secretarios escrutadores ocuparán la mesa para empezar acto continuo la elección.

Art. 24. La elección de los diputados propietarios y suplentes, y de las personas que han de ser propuestas al Rey en lista triple para senadores, se verificará en el mismo acto.

Art. 25. Para dar su voto cada elector recibirá del presidente de la junta electoral una papeleta conforme al modelo que acompaña rubricada por el mismo presidente o uno de los secretarios, que tendrá escrita en la parte superior la palabra *Diputados*, y mas abajo la de *Senadores*, con el correspondiente claro entre los dos. En este claro escribirá el elector de su propio puño y secretamente el nombre de tantos individuos como diputados y suplentes tenga que nombrar la provincia, y á continuación, debajo de la palabra *Senadores* los nombres de tres personas por cada senador que se ha de proponer. Despues se devolverá la papeleta doblada al presidente que la depositará en la urna electora á presencia del mismo votante.

El elector que por cualquiera causa se halle imposibilitado de escribir su voto podrá valerse de otro elector para que se lo escriba.

Art. 26. Las mismas personas podrán ser nombradas diputados y propuestas para senadores á un mismo tiempo.

Art. 27. La votación durará cinco días seguidos: empezará todos los días á las ocho de la mañana, excepto el primero en que ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, conforme á lo dispuesto en el artículo 22, y continuará sin interrupción hasta las dos de la tarde, sin poderse cerrar antes, sino en el único caso de que hayan dado su voto todos los electores del distrito.

Art. 28. Luego que se concluya la votación en cada uno de los cinco días, procederán el presidente y los secretarios á hacer el escrutinio de los votos, leyendo las papeletas en alta voz.

Art. 29. Quedarán anulados todos los votos de las papeletas que contengan mas nombres que los precisos, y los votos repetidos en la misma papeleta ó que no puedan leerse; pero valdrán los demas que se lean y los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Cada una de las dos partes en que se divide cada papeleta, á saber: la que contiene los nombres de los diputados y la que espresa los nombres de los candidatos para senadores, se considerará como una papeleta distinta para los efectos de este artículo.

Art. 30. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia de estos todas las papeletas.

Art. 31. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebren las elecciones una lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada individuo hubiere obtenido.

Art. 32. A las ocho de la mañana del siguiente día de haberse cerrado la votacion el presidente y los cuatro secretarios formarán resumen general de los votos, y extenderán y firmarán el acta conforme al modelo adjunto, en la cual se espresará el número total de los electores que hay en el distrito, el número de estos que ha tomado parte en la eleccion y el número de votos que cada candidato ha obtenido, tanto para diputado como para senador.

Esta acta se depositará en el archivo de Ayuntamiento de la cabeza del distrito electoral.

Art. 33. El presidente y los cuatro secretarios resolverán en el acto á pluralidad absoluta de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten por los electores en la junta electoral; debiendo hacer de ellas y de las resoluciones que recaigan, especial mencion en el acta si el reclamante lo pide.

Art. 49. Todas las operaciones relativas á la eleccion, se harán en público.

Art. 50. En las juntas electorales no podrá tratarse mas que de las elecciones: todo lo demas que en ellas se haga es ilegal y nulo.

Art. 51. Ningun individuo, cualquiera que sea su clase ó profesion, podrá presentarse con armas, palo ó baston en las juntas electorales, y el que lo hiciere será espelido y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Art. 52. Al que presidiere las juntas electorales toca mantener el orden bajo la mas estrecha responsabilidad, á cuyo fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CAPITULO V.

De las calidades necesarias para ser Senador ó Diputado.

Art. 54. Si una misma persona fuese nombrada al mismo tiempo senador y diputado, y no tuviese las calidades que para el primer cargo se requieren, podrá desempeñar el segundo.

Art. 55. Todos los españoles que tengan las circunstancias prescritas en la Constitucion y en la presente ley, podrán ser diputados; si no se hallan comprendidos en ninguno de los casos que se espresan en el art. 11.

Art. 56. Para ser senador se requiere además poseer una renta propia ó un sueldo que no beja de 30,000 reales vellon al año, ó pagar 3,000 reales vellon anuales de contribucion por subsidio de comercio.

Solo servirán para este objeto los sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, y los que con arreglo á las leyes vigentes se disfruten ó haya derecho de obtener por retiro, jubilacion ó cesantia.

La renta propia, el sueldo y la contribucion podrán acumularse para completar la suma necesaria, en cuyo caso cada real de contribucion equivaldrá á 10 de renta ó sueldo.

Art. 57. No podrán ser elejidos para diputados ni senadores:

- 1.º Los gefes de la casa real en ninguna provincia de la monarquía.
- 2.º Los capitanes generales y comandantes generales de provincia; los regentes, magistrados y fiscales de las audiencias; los gefes políticos y sus secretarios; los intendentes y sus secretarios, y los contadores, tesoreros y administradores de rentas de las provincias en las que tienen su residencia.
- 3.º Los ministros, los magistrados de los tribunales supremos, los directores generales de todos los ramos de la administracion, los oficiales de las secretarias del despacho, todos los empleados en oficinas generales de la corte que disfruten igual ó mayor sueldo que los comprendidos en el párrafo anterior, y los empleados en la casa real, en la provincia de Madrid.
- 4.º Los jueces de primera instancia en los distritos electorales que correspondan en todo ó en parte á los partidos judiciales en que ejerzan su jurisdiccion.

Tampoco podrán ser propuestos para senadores por las provincias que correspondan en todo ó en parte á sus respectivas diócesis los arzobispos, obispos, provisos, vicarios generales.

ELECTORES: concurrir todos á la votacion. La comodidad de los dias y de las horas, la distribucion de los locales, el secreto inviolable de los votos, la gravedad del acto: todo os convida irresistiblemente á usar del derecho que la Ley os confia, y que constituye al mismo tiempo un deber importante á cuyo cumplimiento no podeis negaros. El arrepentimiento infructuoso y tardío os hiciera lamentar despues los resultados.

Publicadas estan las listas electorales. Sabidos serán de todos los nombres de aquellos indiferentes que no prestaren el servicio de la votacion á la causa pública, de aquellos á cuyo corazon no hubiesen llegado todavia los acentos: penetrantes del amor á la Patria.

El Sr. Gefe Superior político de la provincia, Gobernador militar de la plaza y 2.º Cabo del principado anunció en su alocucion de 3 del corriente que su accion se dirijia á proteger la libertad de las elecciones. Esta libertad debe ser el alma de las mismas; y esta libertad se verá tambien garantida, no lo dudemos, por el decoro de todos los que concurran á las solemnes juntas y por la sensatez de la poblacion entera.

Casas Consistoriales de Barcelona 5 de octubre de 1837. — *Los Alcaldes:* Guillermo Oliver. — Juan Busquets. — Joaquin Jaumar. — Sebastian Marti. — Pedro Marsal. — *Los Regidores:* El Marqués de Llió. — Juan Casas. — Cristóbal Casañas. — Cayetano Oliveras. — Nicanor de Franco. — Carlos de Marti. — Agustin Vila. — Juan Masó. — Francisco Espalter y Rull. — Vicente Zulueta. — Cipriano Suñol. — Manuel Riera y Pujol. — Francisco Ribas y Mestres. — Ignacio Moliné. — José Riudor. — Jaime Codina. — José Borrell. — José Folguera. — Manuel Riera y Blanch. — Juan Prats. — Mariano Barallat. — *Los Procuradores Sindicos:* Narciso Planas y Gispert. — Juan Agell y Torrent. — Luis Roquer. — Cayetano Ribó, secretario interino.

A fin de que, como desea el Excmo. Ayuntamiento Constitucional los Sres. Electores reciban la esquila de invitacion para la junta electoral de su respectivo distrito, los que por ignorarse su domicilio ó por cualquier otro motivo, siempre involuntario, no la tengan todavia, se servirán acudir mañana sábado á recojerla á las Casas Consistoriales, á saber: los de los cuarteles 1.º 2.º y 3.º por la mañana y los del 4.º y 5.º por la tarde. Barcelona 6

de octubre de 1837.—Por disposicion del Excmo. Ayuntamiento Constitucional, Cayetano Ribót, secretario interino.

Alcaldia Constitucional.

A las siete de la tarde de este dia ha llegado á mi noticia que algun seneno al pasar esquelas con que de orden del Excmo. Ayuntamiento Constitucional se invita á los Electores para las próximas elecciones de Diputados y senadores, ha repartido igualmente nómina de candidatos. Desde luego he espedido las órdenes convenientes para la averiguacion del hecho, y en cuanto de mi dependa procederé contra los culpables de tal felonía y detestable exceso con el mayor rigor. Barcelona 6 de octubre de 1837.—Guillermo Oliver.

Diputacion provincial de Barcelona.

Este Cuerpo provincial ha elevado á S. M. la esposicion siguiente. — Señora.—En 14 de abril último esta Diputacion provincial tuvo la honra de suplicar á V. M. se dignase restablecer el artículo 13 del Real decreto de 29 de enero de 1834, que prohibió la importacion de granos procedentes de las islas Baleares, por el escandaloso contrabando que se hace en los puertos del principado desde que V. M. se dignó derogarle.—No pensaba entonces la Diputacion verse en la necesidad de volver á acudir á los pies de V. M. en contra de pretensiones poco meditadas, porque jamas imaginára que se solicitase la libre introduccion de cereales estrangeros atendiendo solo al alivio de una parte de los males de las provincias de Cataluña sin consideracion á los perjuicios que ocasionarian á muchas otras de la península; pero como está persuadida de que no debe limitarse á los intereses de la que representa cuando no esten en armonia con los generales de la Nacion, se cree obligada á elevar su voz para desvanecer las razones que se hubiesen dado en favor de aquella pretension.—La mala cosecha del presente año y la escasez que se tema por ella y por el mucho consumo del ejército nacional y de las hordas facciosas que infestan el principado, serán sin duda el motivo mayor en que se funde. Mas á pesar de estos temores los granos no han subido todavía de mucho al precio que tenían en épocas en que este era un gran ramo de especulacion para los estrangeros con perjuicio de la agricultura, comercio, marina é industria española. Si es que el ejército y algunos pueblos de Cataluña carezcan de los trigos necesarios, atribuyan no tanto á escasez como á falta de trasporte, aunque sea á cortas distancias; y así es que aquellas poblaciones no sienten solo falta de dichos artículos, si que tambien la de muchos otros de absoluta necesidad.—Ademas el Principado no debe limitarse á los productos de su suelo para sus necesidades ordinarias sino que debe contar con envios de las provincias agricultoras del Reino, que no pueden haberse verificado aun por el poco tiempo trascurrido desde la coleccion de sus granos y operaciones consiguientes, en cuyas provincias causaria una temible miseria la pretendida introduccion, al paso que una inmensidad de fondos de España pasarian á otros reinos para no volver jamas á ella.—No es tampoco la idea de esta Diputacion que absolutamente dejen de introducirse los cereales extrangeros cuando á ello obligue la necesidad, porque entonces clamaria en su favor; pero como premeditada y sabiamente esta necesidad la califican los precios establecidos en el Real decreto de 29 de enero de 1834 que permite la admision en cuanto estos tengan exceso, felizmente no ha llegado todavía el caso que se supone.—El producto de los derechos sobre los referidos granos no debe decidir tampoco por su introduccion, pues

este beneficio es sumamente miserable si se atiende á la disminucion de los rendimientos de contribuciones que causaria en las referidas provincias agricolas, el inevitable fraude que se hacia, y á la desventaja de extraerse del Reino capitales crecidos destruyendo la nacionalidad de consumos y los efectos del sistema prohibitivo adoptado por todas las naciones cuya prosperidad se admira.—Todas estas consideraciones impulsan á la Diputacion de esta provincia á que, prescindiendo de los intereses particulares de las del Principado, suplique á V. M. se digne desestimar las solicitudes que se dirijan á la libre introduccion de granos extranjeros, permitiéndose solo en el caso prevenido en el citado Real decreto: así lo espera del interés de V. M. por la nacion, cuyo gobierno le está confiado. Barcelona 17 de agosto de 1837. Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Siguen las firmas.— Por acuerdo de S. E.—Ramon Busanya, Secretario.

AVISOS AL PUBLICO.

Hoy dia 7 es el último dia en que el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pedro Martinez San Martin obispo de esta diócesis administrará el sacramento de la confirmacion en la parroquial iglesia de S. Pedro de las Puellas, y mañana domingo á las cuatro de la tarde empezará administrarlo en la de S. Miguel.

Por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia mañana á las 4 de la tarde se procederá en el fielato de la puerta del Angel á la venta en público subasto de una partida de aguardiente declarado de comiso; lo que se avisa al público para la mayor concurrencia de licitadores.

El acreditado paquete de vapor francés el Sully, saldrá el domingo dia 8 del corriente á las seis de la mañana para Cádiz, con escalas en Sitges, Villanueva, Tarragona, Valencia, Alicante, Cartagena, Almeria, Málaga y Gibraltar: se despacha en la calle de la Merced, núm. 7.

A las siete y media de la noche de hoy sábado 7 del corriente se verificará el concierto instrumental y vocal en el gran salon de Palacio á beneficio del primer Batallon de M. N. Lo escogido de las piezas que se cantarán cuyo programa se repartirá en el mismo salon, una numerosa y brillante orquesta y los cantantes todos españoles, llamarán sin duda la atencion de los filarmónicos barceloneses.— Los billetes de entrada se despachan en la tienda de sillero de D. Manuel Roura, calle de la Bocaria, y en la de paños de D. Macario Codoñet, calle de la Plateria.

Teatro. Funcion destinada por la Empresa, á favor de Doña Carmen Llorens, bolera española que se halla de paso por esta ciudad. Empezará con una sinfonia; seguirá la comedia en 2 actos: *La espada de mi padre.* La interesada ejecutará el baile inglés, despues de la comedia bailará con el Sr. Alsina la masurca aldeana, nueva; seguirá la pieza en un acto: *El Pobre Pretendiente*, dando fin con las boleros robadas á tres. A las 6½.

Cambios del dia 6

Londres 36½.	Valencia ¾ á 1 id.
Paris 15 y 40 á 45 c. á 90 dias fecha.	Reus ½ id.
Marsella idem corto.	Tarragona ¾ id.
Madrid 4½ á 5 p. c. daño.	Titulos del 5 p. c. 80 p. c. daño nominal.
Cádiz 1½ á 1½ id.	Vales no consolidados 89½ id.
Málaga ¾ á 1 id.	Deuda sin interés 94 id.
Granada 3 á 3½ id.	
Santander 2½ id. papel.	

En la Imprenta de la Viuda é Hijos de Don Antonio Brust.